

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del 11 del actual.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar el día 12 del corriente para trasladarse desde esta corte á varias ciudades de Andalucía y á las de Cartagena y Murcia, acompañada del Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos los Serms. Sres. Príncipe de Asturias é Infanta Doña Isabel Francisca de Asís.

(Gaceta del día 12.)

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de las diez de la mañana de hoy 12 del corriente para trasladarse desde esta corte á varias ciudades de Andalucía y á las de Cartagena y Murcia, acompañada del Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos los Serms. Sres. Príncipe de Asturias é Infanta Doña Isabel Francisca de Asís.

(Gaceta del día 13.)

Santa Cruz de Mudela 12 de Setiembre á las siete de la tarde.

— El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernación:

«SS. MM. y AA. acaban de llegar sin novedad en su importante salud, siendo recibidas aquí y en todos los puntos del tránsito con demostraciones de adhesión y entusiasmo. Mañana á la seis de ella proseguirán su viaje, pernoctando en Andújar.»

(Gaceta del día 14.)

El Presidente del Consejo de Ministros al de la Gobernación:

«Andújar 13 de Setiembre de 1862 á las seis menos cuarto de la tarde.—Durante el viaje desde las Correderas á esta ciudad, Sus Majestades han sido objeto de una ovacion extraordinaria é indescriptible. Las poblaciones enteras se agolpaban á la carretera para saludar y victorear con entusiasmo difícil de referir á la Real familia.

En las Navas de Tolosa los Reyes adoraron la cruz de hierro que presidió al ejército cristiano en aquella memorable jornada, tan fatal para las huestes agarenas. El pueblo conmovido ante el espectáculo que ofrecían sus Monarcas en este acto religioso, y que tan-

tos recuerdos despertaba en sus corazones españoles y cristianos, saludaba á Isabel II con frenética alegría.

En Bailén SS. MM. contemplaron el campo donde rindió sus armas el ejército del General Dupont. Los campamentos estaban perfectamente designados por banderines de diversos colores. En esta ciudad el recibimiento ha sido brillante y conmovedor.

El espectáculo que ofrecen las poblaciones de Andalucía, convertidas por la adhesión á sus Reyes en un magnífico vergel, es tan animado como sorprendente. Sus Majestades están altamente satisfechas y gozosas de la espontaneidad con que los pueblos las reciben y aclaman.»

SS. AA. RR. las Serms. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«Córdoba 14 de Setiembre de 1862 á las cinco de la tarde.—SS. MM. y AA. acaban de entrar en esta ciudad en medio de las mas ardientes aclamaciones.

En este momento se dirigen á la Catedral, pasando por en medio de arcos de triunfo y á través de una inmensa multitud que se agolpa por todas partes á victorear con el mas férvido entusiasmo á los augustos viajeros.

La Reina se halla tiernamente conmovida en presencia de tantas demostraciones de adhesión y cariño.»

SS. AA. RR. las Serms. Señoras Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Antero de Echarrí, comprendido en la categoría tercera del art. 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de lo Contencioso del espresado Consejo.

Dado en Palacio á nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.
Negociado 3.º—Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el espresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas Corporaciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presente la mitad más uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solos del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogía con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la re-

solucion dictada por ese Gobierno de provincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo más mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolucion ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podria darse lugar á que no concurren al acto de la declaracion de soldados la mitad más uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abrace ni aun por analogía el tercer extremo consultado, referente á las personas que han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurren al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos sujetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es más conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un nú-

mero igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolucion indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el expediente del pueblo de La Peza en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.º que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar: 2.º que si en virtud de esta disposicion no concurren á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad más uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los Concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios: y 3.º que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.

De Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1862. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado á esta Corte D. Constantino Ardanaz, Director general de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en mandar que D. Tomás de Ibarrola, Director de Obras públicas, cese en el despacho de aquella Direccion.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Instruccion pública.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el curso de 1862 á 1863 sirvan de texto en las facultades, Escuelas superiores y profesionales las obras comprendidas en la lista aprobada por el Real Consejo

de Instruccion pública, inserta en la «Gaceta» de 20 de Octubre del año último, con las adiciones posteriormente autorizadas.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Rector de la Universidad de.....

Segunda enseñanza.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el curso de 1862 á 1863 sirvan de texto en la segunda enseñanza las obras comprendidas en la lista aprobada por el Real Consejo de Instruccion pública, é inserta en la «Gaceta» de 27 de Setiembre del año anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Rector de la Universidad de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. de 31 de Julio último, á la cual acompaña certificado del acta de arqueo que tuvo lugar á presencia de V. S. y con asistencia de los accionistas fundadores de la Sociedad de Crédito comercial de Jerez de la Frontera, creada por Real decreto de 13 de Junio próximo pasado; y en cuyo documento se justifica que han ingresado y existen en la Caja social de dicha Compañía los cuatro millones de reales, equivalentes á las 2.000 acciones emitidas y suscritas por los citados accionistas con todo su desembolso, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del espresado Real decreto y en el 9.º de los estatutos de la referida sociedad.

Enterada S. M., y teniendo en consideracion que la citada suma ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades exigidas en el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado dentro del plazo prescrito en la ley de 28 de Enero de 1856, se ha servido declarar definitivamente constituida la citada Sociedad de Crédito comercial de Jerez de la Frontera, autorizándola para que pueda dar principio desde luego á las operaciones de su instituto, y disponiendo al

propio tiempo que esta resolución se publique en la Gaceta oficial, y que se devuelva á los fundadores el depósito previo que consignaron en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 de la referida ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados en el referido establecimiento y demás efectos correspondientes acompañándole la carta de pago de los 900.000 rs. nominales que en títulos del 3 por 100 consolidado fueron depositados en 15 de Enero de 1861 en esa Tesorería, á fin de que pueda tener efecto la devolución de que se ha hecho mérito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Salaverría.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

La Reina (Q. D. G.), en vista de la comunicacion de V. S. fecha 4.º del actual, á la que acompaña copia certificada del acta de arqueo que se ha practicado ante V. S. en la caja social del Banco de San Sebastian para comprobar la existencia de los cuatro millones de reales, equivalentes á las 2.000 acciones emitidas y capital prefijado en el art. 3.º del Real decreto de 13 de Junio último, y en el 2.º de los estatutos aprobados para este establecimiento, se ha servido declarar definitivamente constituido el precitado Banco de S. Sebastian, autorizándole para que dé principio desde luego á las operaciones propias de su instituto, toda vez que sus fundadores han cumplido con todas las prescripciones legales dentro del término prescrito en el art. 5.º de la ley de 28 de Enero de 1856, y con los requisitos exigidos en reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores del Banco y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1862.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 278.

Seccion de Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general

de Propiedades y Derechos del Estado, en circular de 9 del actual, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha se comunica al Gobernador de la provincia de Leon la orden siguiente:—Ente- rada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 29 de Agosto último, estima oportuno manifestarle que cuando los Ayuntamientos interesados en las excepciones de bienes de aprovechamiento comun ó con destino á dehesa de pastos del ganado de labor, no presenten los justificantes necesarios en el término prevenido, nombre V. S. comisionados que pasen á los pueblos morosos é instruyan los oportunos expedientes en averiguacion de los extremos reclamados, cuyas dietas deberán sufragar los municipios respectivos, con arreglo á la Real orden de 6 de Noviembre de 1855.

—Lo que transcribe á V. S. este Centro Directivo á fin de que pueda tener aplicacion la medida de que se trata en los casos que ocurran en esa provincia, siempre que V. S. vea la indispensable necesidad de adoptarla como única para obtener el objeto á que se dirige, que es muy principalmente el que se llene este preferente servicio dentro de los plazos que se hayan señalado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este «Boletín oficial» para su debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia. Soria 15 de Setiembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Guardas.

Se hace saber por segunda vez que se halla vacante la plaza de guarda de los plantíos y campos del distrito municipal de Almarza dotada con 3 reales diarios.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial», teniendo presente que son requisitos indispensables saber leer y escribir, acreditar buena conducta por medio de certificacion espedita por el Alcalde respectivo, en la que además se haga constar el oficio ú ocupacion del aspirante, y tener la

aptitud física necesaria para el desempeño de este cargo, siendo preferidos los licenciados del Ejército con buena nota en igualdad de casos. Soria 15 de Setiembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Por separacion del que la obtenia, se halla vacante la plaza de guarda del monte de Hoz de Arriba, dotada con 3 rs. diarios satisfechos de los fondos municipales.

Los aspirantes á esta plaza presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín oficial.»

Son circunstancias precisas para obtenerla saber leer y escribir, tener 25 años cumplidos de edad y observar buena conducta; siendo preferidos en igualdad de circunstancias los licenciados del Ejército con buena nota. Soria 15 de Setiembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Dámaso Galiano, Cura párroco que fué de Tarancueña, muerto ab-intestato en dicho pueblo el diez y nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho, para que por sí ó por medio de procurador con poder bastante, se presenten á deducirle en este Juzgado dentro del término de veinte días, pues así lo he acordado en el expediente promovido en el mismo á instancia de Doña María Galiano y otros para que se les declare únicos y universales herederos. Dado en la villa del Burgo de Osma á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Tomás Ramirez Requejo.—Por su mandado, Isidro Lopez.

Lic. D. Rafael Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Salas de los Infantes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Saturnino Antolin, vecino de Quintanar de la Sierra, para que en el preciso é improrogable término de nueve días, se presente en las cár-

celes de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que me hallo instruyendo por testimonio del actuario refrendante, sobre heridas graves causadas á su mujer Nicolasa Lázaro y á Leon Morezo, de la misma vecindad, de cuyas resultas falleció este á los nueve días; en la inteligencia que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, entendiéndose los procedimientos con los estrados del Juzgado, los cuales le pararán el mismo perjuicio que si se hallase presente.

Dado en Salas de los Infantes á once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Rafael Martin.—Por su mandado, Lúcio Valmaseda.

EDICTO.

D. Antonio Maestre y Requeña, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Capital.

Hago saber: Que por Real orden comunicada en 14 del corriente mes por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) autorizar á este Ayuntamiento para la contratacion en subasta pública de un empréstito de ochocientos mil reales, destinados á cubrir las atenciones del municipio en el presente año, bajo las bases siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Granada para contratar un empréstito de ochocientos mil reales distribuido en obligaciones municipales de á mil reales cada una, con interés de ocho por ciento al año.

2.ª No tendrá efecto la contratacion de este empréstito sino en el solo caso de que haya evidentes pruebas de que SS. MM. verifiquen su viaje á esa ciudad.

3.ª La negociacion de las obligaciones de esta operacion de crédito se hará por subasta pública, con sujecion al pliego de condiciones que se publicará en el *Boletín oficial* y *Gaceta* del Gobierno, con treinta días de antelacion al de la subasta. Para tomar parte en la subasta, deberán acompañar á su proposicion los licitadores documentos que acrediten haber entregado en la Depósito Municipal el importe del diez por ciento de las obligaciones que se soliciten.

4.ª Las obligaciones se adjudicarán á las proposiciones hechas lo menos á la par, prefiriendo siempre

las que contengan precios mas altos.

5.º El Ayuntamiento consignará en sus presupuestos municipales por espacio de ocho años á que se reduce la duración de este contrato, un crédito de ciento ochenta mil reales entre sus gastos obligatorios, destinando exclusivamente al pago de interés y amortización de las obligaciones una cantidad igual entre sus ingresos del presupuesto, que sacará del fondo del empréstito para atender á los dichos gastos.

6.º El pago de los intereses de las obligaciones emitidas se verificará por semestres vencidos en los primeros días de Enero y Julio de cada año, previa la presentación del cupon, á cuyo fin cada una de aquellas llevará unidas los diez y seis que son necesarios al periodo de tiempo en que han de ser satisfechos.

7.º Pagados los intereses que devenguen las obligaciones con cargo al crédito de ciento ochenta mil reales consignado en presupuesto, el resto se aplicará á la amortización de aquellas que designe la suerte en el sorteo que se celebrará los 8 últimos días del mes de Diciembre de cada año.

8.º Al pago del capital é intereses que devenguen las obligaciones del empréstito, quedan obligadas todas las rentas, arbitrios y demás ingresos del caudal de Propios, especialmente los productos de las fincas que aun conserva el Ayuntamiento, y el interés de las inscripciones intrasferibles de la renta del tres por ciento que en la actualidad posee y pueda poseer en adelante, procedentes de la enajenación de sus bienes de Propios.

9.º Las obligaciones al portador llevarán numeración correlativa desde el uno hasta el en que alcance la última obligación que se emita, cuyos números serán sorteados y amortizadas las obligaciones que contengan los primeros que salgan de la urna hasta completar las acciones que hayan sido destinadas á la amortización.

10. Los fondos procedentes del empréstito estarán custodiados en la Depositaria municipal con entera separación de los del presupuesto, en arca de tres llaves, que conservarán en su poder una el Alcalde presidente, otra un individuo de la Junta de accionistas de que se habla á continuación, y la tercera el Depositario de la municipalidad.

11. Para la vigilancia y acertada distribución de los caudales del empréstito, nombrarán los accionistas una comisión de tres individuos de su seno que cuide del cumpli-

miento exacto á que se encamina este contrato, quedando autorizada para gestionar cerca del Ayuntamiento y repetir en nombre de los accionistas contra la hipoteca afecta al empréstito si necesario fuese.

12. Señalado el día, sitio y hora de la subasta de las obligaciones del empréstito, el tribunal que haya de presidirla recibirá por espacio de una hora los pliegos cerrados que en demanda de obligaciones se le presenten, al cabo de la cual quedará cerrada la licitación, y se procederá acto continuo á abrir los pliegos que contengan proposiciones, adjudicando desde luego las obligaciones del empréstito á las que sean mas ventajosas.

13. Si hubiese dos ó mas proposiciones que en igualdad de tipos cubran con ventaja las obligaciones que se emitan, se abrirá entre los que las presenten por espacio de media hora pujas en alza que no bajen del uno por ciento, con exclusion de fracciones; pero si las proposiciones iguales no cubriesen el total de la emisión, no tendrá lugar la puja.

14. En el término de ocho días contados desde el en que se reciba aprobada la subasta de las acciones por el Gobierno, abonarán los accionistas la cuarta parte del importe de las obligaciones que hayan adquirido, otra cuarta parte á los quince días de haber sido pagada la primera, y las dos restantes al mes del abono de la segunda.

15. Los intereses de las obligaciones se satisfarán desde primero del mes en que se haga el primer pago del capital.

16. Al entregar los prestamistas en la Depositaria municipal las primeras cantidades, se les facilitarán recibos interinos que serán canjeados al hacer el tercer pago, por la lámina ó billete al portador con los cupones correspondientes.

17. Las láminas ó billetes definitivos de las obligaciones del empréstito, serán firmados por el Alcalde, el Síndico, el Depositario y el Secretario del Ayuntamiento.

Y debiendo verificarse la subasta pasados los treinta días de haberse publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta* del Gobierno, con arreglo á la base 3.ª se ha señalado para el acto el día siguiente al en que cumplan treinta de haberse insertado este anuncio en la referida *Gaceta*, contándose el mismo de la inserción, y tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento á las doce de la mañana en las Salas Capitulares, que por ahora están en los Miradores de la Plaza de la Constitución de esta Capital.

Lo que se anuncia al público, para que las personas que quieran interesarse en la operación de que se trata, concurren en dicho día y hora al sitio designado; advirtiéndole, que en la Secretaría municipal y en su sección de Contabilidad, se darán desde este día las esplicaciones y datos que se exijan.

Consiguiente á haber sido inserto el anterior anuncio en la *Gaceta* del

Gobierno, núm. 240, día 28 de Agosto actual, y por ello cumple el término de los treinta días el veinte y seis de Setiembre próximo, se ha señalado para el acto de la subasta el veinte y siete del mismo, que tendrá lugar á la hora y sitio designados anteriormente.

Granada 30 de Agosto de 1862.
—Antonio Maestre.—José María Lillo, Secretario.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Segun disposicion que por telégrafo me comunica la Direccion general de Contribuciones, la subasta de recaudacion que estaba anunciada y debia celebrarse el dia 20 del actual se suspende hasta el dia 30 del mismo, en el cual tendrá efecto, con la circunstancia de ser por tres años y medio ó sea hasta fin de Junio de 1866.

Lo que se hace público por medio de este Periódico oficial para la comun inteligencia de las Corporaciones y particulares que quisieran interesarse en dicha subasta, Soria 16 de Setiembre de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Anuncios oficiales.

Recomiendo eficazmente á los señores Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y demás funcionarios del orden administrativo, la adquisicion del «Boletín general del Ministerio de la Gobernacion» que empezará á publicarse en el próximo mes de Octubre, bajo la direccion de D. Guillermo Laá y Rute.

La índole de esta publicacion me dispensa de encarecer su utilidad, á todas luces reconocida, y se garantiza con que el Gobierno de S. M. le haya dispensado su alta proteccion; su objeto es ilustrar á las corporaciones y empleados públicos en el despacho de los negocios administrativos, proporcionándoles toda la legislación coleccionada que se vaya confeccionando en el departamento de la Gobernacion del Reino, bajo las siguientes

Bases de la publicacion.

El «Boletín general del Ministerio de la Gobernacion» se repartirá todos los Lunes, en papel

y tamaño igual al del presente prospecto, dando principio su publicacion en el inmediato mes de Octubre. Constará cada entrega de las páginas suficientes para insertar toda la legislación que se vaya confeccionando, así como los anuncios oficiales y movimiento que ocurra en los empleados.

En el primer número aparecerá la division por Direcciones de los ramos que abraza Gobernacion, y la subdivision de estas por negociados, con los asuntos que á cada uno competen.

Al fin de cada cuatrimestre ó semestre se acompañará á los suscritores un índice de todas las disposiciones publicadas, que para la mejor y mas fácil inteligencia será, primero por orden correlativo de fichas, y seguidamente por Direcciones, con el objeto de que á primera vista pueda verse en qué día, por qué Direccion y por cuál negociado fueron expedidas las disposiciones que se inserten.

Cada cuatrimestre ó semestre formará tomo separado, acompañando al índice una elegante cubierta.

Precios de la suscripcion.

En Madrid y en provincias, = Tres meses 20 rs.; seis id. 40; un año 80. = En Ultramar. = Tres meses 30 rs.; seis id. 60; un año 120.

Modo de verificar la suscripcion.

En Madrid, en las oficinas del Boletín, calle del Carmen, número 19, cuarto segundo.

En provincias, por carta directa á D. Guillermo Laá y Rute, Director del «Boletín general del Ministerio de la Gobernacion», acompañando letra de su importe en libranza particular ó del giro mútuo, admitiéndose tan solo los sellos de correos para pago de suscripcion en el caso de que no hubiese otro medio de girar.

No se servirá suscripcion alguna cuyo pago no sea adelantado.

Nota. Las reclamaciones que se pidan respecto á números estraviados, solo se servirán dentro de los tres primeros meses en que esta haya ocurrido.

Ayuntamiento constitucional de Muro de Agreda.

Los maestros alarifes que deseen interesarse en la subasta de las obras de un nuevo Cementerio que con la autorizacion debida trata de construirse en este pueblo, se presentarán el día 26 de este mes en la Secretaría del Ayuntamiento del mismo, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se rematarán las indicadas obras. Muro de Agreda 14 de Setiembre de 1862. = El Alcalde, Plácido Vera.